

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 1 de 36

**GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN
Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO
Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN ENTORNOS DIGITALES**

2026

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 2 de 36

Directora general

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas

Subdirectora general

Adriana Velásquez Lasprilla

Directora de Infancias y Adolescencias

Naya Gutiérrez Pinzón

Subdirectora de Prevención Integral de Vulneraciones a Niñas, Niños y Adolescentes

Ángela Fernanda Cabrera Fonseca

Subdirector de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes

Carlos Alberto Córdoba Montaña

Equipo técnico Dirección de Infancias y Adolescencias

Maria Fernanda Domínguez Buitrago

Equipo técnico Dirección de Protección Especial

Martha Cecilia Ramírez Ramírez

Equipo técnico Dirección Primera Infancia

María Paula Chicurel Pachón

Otras entidades participantes

Mesas Departamentales y Municipales de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Ministerio de Educación Nacional

Ministerio del Trabajo

Fiscalía General de la Nación

Policía Nacional

Defensoría del Pueblo

UNICEF Colombia

Valientes Colombia ONG

Red PaPaz

The Exodus Road

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 3 de 36

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	5
1. OBJETIVO GENERAL:	6
2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:	6
3. ALCANCE:	6
4. DEFINICIONES	7
5. CONTEXTO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO DIGITAL	10
6. MARCO NORMATIVO	11
7. REFERENTES CONCEPTUALES	12
7.1. Avances conceptuales: material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	12
7.2. Material de abuso y explotación sexual generado por medios tecnológicos	13
7.3. Por qué no es adecuado hablar de pornografía infantil	14
7.4. Definiciones actualizadas de las conductas de explotación sexual en el entorno digital	15
8. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN	18
9. RUTA PARA EL REPORTE, DENUNCIA, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNO DIGITAL	22
9.1. Ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	22
9.2. Ante la Fiscalía General de la Nación	23
9.3. Ante la Policía Nacional	23
9.4. Otros medios de reporte administrados por la sociedad civil	23
10. ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL	24
10.1. Atención por el sector Salud	24
10.2. Atención por el sector Protección	25
10.3. Atención por el sector Justicia	26
11. RECOMENDACIONES PARA LA PREVENCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO DIGITAL	27
11.1. Niñas, niños y adolescentes	28
11.2. Aspectos psicológicos	29

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 4 de 36

11.3.	Variables educativas	30
11.4.	Factores familiares	31
11.5.	Aspectos tecnológicos	32
12.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	34
13.	CONTROL DE CAMBIOS.....	36

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 5 de 36

INTRODUCCIÓN

El artículo 19 de la Ley 1336 de 2009, que adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, asigna a la Comisión de Expertos creada por el artículo 4 de esta última, la labor de actualizar el documento de criterios de clasificación de contenidos en internet y de recomendaciones al Gobierno¹, la labor de la actualización del "documento de criterios de clasificación de páginas en internet con contenidos de pornografía infantil y de recomendaciones al Gobierno", indica que este "será actualizado cada dos años, a fin de revisar la vigencia doctrinal de sus definiciones, actualizar los criterios sobre tipos y efectos de la pornografía infantil, asegurar la actualidad de los marcos tecnológicos de acción, así como la renovación de las recomendaciones para la prevención y la idoneidad y eficiencia de las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de niñas, niños y adolescentes a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o cualquier otra red global de información". Adicionalmente, dispone que "será criterio auxiliar en las investigaciones administrativas y judiciales, y servirá de base para políticas públicas preventivas".

Así mismo, la citada ley se hace referencia a "contenidos de pornografía infantil en páginas de internet"; sin embargo, a partir de los desarrollos conceptuales y recomendaciones nacionales e internacionales sobre este tipo de contenidos, la Comisión de Expertos redactora del presente documento actualiza este término entendiéndolo como material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, denominación que para efectos de este documento se identifica de forma principal con la sigla MAESNNA, reservando MESNNA, CSAM y CSEM como términos equivalentes de uso técnico y de remisión al glosario.

Con base en lo anterior, desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fue convocado el Comisión de Expertos creado por el artículo 4 de la Ley 679 de 2001, que contó con la participación de expertos de las entidades públicas y de organizaciones de la sociedad civil quienes, desde sus conocimientos y experiencia, contribuyeron durante 2018 y 2021 y, en el presente ciclo de actualización, entre 2025 y 2026, al desarrollo de este documento de criterios. Las organizaciones que hacen parte de la Comisión de Expertos y de la Mesa Técnica Interinstitucional de actualización son las siguientes.

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Ministerio del Trabajo.
- Fiscalía General de la Nación.
- Policía Nacional (DIPRO, DIJIN).
- Defensoría del Pueblo.
- UNICEF Colombia.
- The Exodus Road.
- Red PaPaz.
- Ministerio de Educación Nacional.
- Cancillería de Colombia.
- Valientes Colombia ONG.
- Mesas Departamental y Municipal de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0679_2001.html

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 6 de 36

1. OBJETIVO GENERAL: Mitigar y prevenir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, a partir de la actualización del documento de criterios para la gestión, clasificación y reporte de material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Incorporar los avances conceptuales y normativos relacionados con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.
- Actualizar los criterios para la clasificación del material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, incluyendo el contenido generado o manipulado mediante inteligencia artificial.
- Fortalecer las medidas técnicas y administrativas para la gestión, prevención y mitigación del material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.
- Definir recomendaciones para la prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, diferenciadas según los niveles de responsabilidad de los actores estatales, los prestadores de servicios digitales, las comunidades y las personas.

3. ALCANCE:

El presente documento establece los criterios técnicos para la clasificación del material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, con el propósito de orientar la identificación, valoración, análisis y gestión de este tipo de contenidos por parte de las entidades competentes, fortaleciendo la articulación institucional para la prevención, detección, reporte, investigación, atención, protección integral y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el presente documento es de aplicación en la Sede de la Dirección General, las Direcciones Regionales y los Centros Zonales, en el marco de sus respectivas competencias. Igualmente, constituye un referente técnico para las demás entidades y actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y del ecosistema digital que desarrollan acciones frente al material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Su alcance comprende la actualización conceptual, jurídica, técnica y operativa de los criterios de clasificación, incorporando los desarrollos normativos nacionales e internacionales, las transformaciones del ecosistema digital, las modalidades emergentes de abuso y explotación sexual facilitadas por las tecnologías digitales, los avances en inteligencia artificial, los contenidos sintéticos y demás tecnologías emergentes, así como las nuevas dinámicas de producción, almacenamiento, distribución, transmisión, comercialización y difusión de este tipo de material a través de plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería, videojuegos, servicios de alojamiento, aplicaciones, entornos inmersivos y otros servicios digitales.

El documento constituye un referente técnico para las entidades públicas con competencias en la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes; las autoridades administrativas, de investigación y judicialización; las entidades territoriales; el sector educativo; los organismos de

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 7 de 36

inspección, vigilancia y control; las organizaciones de la sociedad civil; la academia; la cooperación internacional; y los demás actores que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, desarrollan acciones de prevención, detección, reporte, investigación, atención, protección o gestión frente al material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Asimismo, orienta la articulación interinstitucional e intersectorial para la implementación de acciones coordinadas de prevención, gestión del riesgo, protección integral y respuesta frente a estas vulneraciones, promoviendo la aplicación de criterios comunes que favorezcan la actuación oportuna de las entidades competentes y la cooperación con otros actores del ecosistema digital, en observancia de los principios de protección integral, interés superior de niñas, niños y adolescentes, corresponsabilidad, debida diligencia, enfoque diferencial, enfoque de género, participación efectiva y respeto por los derechos humanos.

El presente documento no sustituye las competencias legales, administrativas o judiciales de las entidades responsables de la investigación penal, la administración de justicia, la regulación de los servicios digitales, la atención integral a las víctimas o el restablecimiento de derechos. Su alcance se circunscribe al establecimiento de criterios técnicos para la clasificación del material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, con el fin de fortalecer la armonización conceptual, la toma de decisiones, la coordinación institucional y la implementación de respuestas integrales acordes con la normatividad nacional, los estándares internacionales de derechos humanos y las transformaciones permanentes del entorno digital.

4. DEFINICIONES

Abusador sexual de niñas, niños y adolescentes. Persona que utiliza a una niña, niño o adolescente para su propia gratificación sexual, con o sin la intervención de un intermediario. En ocasiones se le denomina también consumidor. En contextos de explotación sexual se evita el término cliente, conforme a la Sentencia SP287-2026 de la Corte Suprema de Justicia, y se prefieren las expresiones explotador sexual, demandante o prostituyente.

Abuso sexual infantil basado en imágenes. Denominación amplia que designa la producción, distribución o difusión de imágenes o videos de carácter sexual o íntimo de una persona menor de 18 años. Es preferible en aquellos contextos en los que resulta irrelevante quién produjo el material.

Abuso sexual infantil facilitado por transmisión en vivo. Difusión, emisión o visualización en tiempo real de actividades sexuales que involucran a niñas, niños o adolescentes a través de tecnologías de la información y la comunicación.

Abusador. Persona que utiliza a una niña, niño o adolescente para su propia gratificación sexual, con o sin la intervención de un intermediario. En ocasiones se le denomina también consumidor o, en contextos de explotación, cliente.

Arquitecturas de riesgo. Configuraciones de diseño de plataformas y servicios digitales que incrementan la exposición y vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes frente a la explotación sexual. No constituyen por sí mismas MAESNNA, pero facilitan y amplifican su producción y difusión.

Bloqueo de contenido. Proceso por el cual los proveedores de servicios de internet impiden el acceso de sus usuarios a un contenido o sitio específico, por instrucción de la autoridad competente. Se distingue del desmonte.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 8 de 36

Consumidor de material de abuso sexual infantil. Persona que accede, descarga, posee, almacena o distribuye MAESNNA sin ejercer el abuso directo ni organizar la explotación.

Contenido sexual autogenerado. Producción o intercambio de imágenes, videos o mensajes con contenido sexual por una niña, niño o adolescente. Se distinguen la autoproducción no coercitiva y el material sexual autogenerado abusivo. El carácter autoproducido del material con frecuencia no es más que una percepción inicial, por lo que debe examinarse siempre el contexto de producción.

Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia. Tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2024. Sus artículos 14, 15 y 16 tipifican, respectivamente, el material de abuso sexual infantil, el grooming en línea y la difusión no consentida de imágenes íntimas. Colombia lo suscribió el 21 de abril de 2026; la ratificación mediante ley aprobatoria del Congreso está pendiente.

CSAM. Child Sexual Abuse Material o material de abuso sexual infantil. Subconjunto del CSEM que documenta específicamente el abuso sexual explícito de niñas, niños o adolescentes.

CSEM. Child Sexual Exploitation Material o material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Categoría amplia que abarca toda representación de niñas, niños o adolescentes en situaciones de carácter sexual, con independencia de si el material fue producido mediante contacto real o medios tecnológicos. Equivale al término MAESNNA.

Deepfake. Imagen, video o audio generado o modificado mediante inteligencia artificial para crear representaciones hiperrealistas de personas en situaciones que no ocurrieron. Cuando simula a niñas, niños o adolescentes en situaciones sexuales constituye MAESNNA generado por inteligencia artificial.

Desindexación. Eliminación de un contenido de los resultados de motores de búsqueda, de modo que deja de ser localizable en línea, aunque el archivo permanezca en el servidor de origen.

Desmonte de contenido. Proceso por el cual los proveedores, servidores o administradores de plataformas eliminan el contenido a nivel nacional o internacional para impedir su acceso.

Explotación sexual en contextos de prostitución. Situación en la que una niña, niño o adolescente es usado con fines sexuales a cambio de un bien, valor u otra contraprestación.

Explotador. Persona que recibe el beneficio o pago principal en una situación de explotación sexual.

Explotador de niñas, niños y adolescentes. Persona que organiza, facilita o intermedia la explotación sexual con intercambio de valor económico u otro beneficio.

Extorsión sexual. Conducta mediante la cual una persona amenaza a una niña, niño o adolescente con divulgar imágenes o videos con contenido sexual suyos, reales o generados digitalmente, para obligarla u obligarlo a continuar produciendo material sexualizado, realizar actos sexuales o pagar dinero. La extorsión sexual financiera es la modalidad en la que quien la comete no tiene necesariamente interés sexual y usa el material como palanca de presión económica.

Facilitador o intermediario. Persona o entidad cuya conducta facilita o contribuye a la comisión del delito sexual contra una niña, niño o adolescente. Puede incluir a tratantes.

Grooming. Proceso mediante el cual una persona establece contacto con una niña, niño o adolescente a través de medios digitales con la intención de ganar su confianza para manipularla o inducirla a involucrarse en actividades sexuales o producir material sexualizado. No requiere que se intente o produzca un encuentro físico presencial.

Hash y hash perceptual. Valor numérico único generado a partir del contenido de un archivo digital que funciona como su huella de identidad, y que permite identificar variantes del mismo material, aunque haya sido modificado superficialmente.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 9 de 36

Imágenes íntimas no consentidas. Distribución, publicación o transmisión de imágenes o videos íntimos de una persona sin su consentimiento, independientemente de si el material fue producido voluntaria o coercitivamente. El upskirting es ejemplo de esta categoría.

MAESNNA. Material de Abuso y Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes. Denominación principal adoptada en este documento.

Material de abuso sexual infantil generado por inteligencia artificial. Imágenes, videos o representaciones producidas mediante inteligencia artificial que simulan a niñas, niños o adolescentes en situaciones sexuales, sin contacto real con víctimas.

Morphing. Técnica que combina o manipula imágenes reales para producir MAESNNA, incluyendo el uso de inteligencia artificial para generar variantes hiperrealistas.

Nudify app. Aplicación de desnudificación que altera fotografías ordinarias para generar imágenes sexualizadas mediante inteligencia artificial, eliminando digitalmente la ropa.

Posado sexualizado. Imágenes o videos de niñas, niños o adolescentes en poses semidesnudas o desnudas que, sin ser explícitamente sexuales, tienen como finalidad o efecto incitar el deseo sexual. Se clasifica como material de explotación sexual, en el nivel inicial de la escala de severidad.

Sextorsión. Término empleado por la Ley 2564 de 2026 para efectos de política pública. Este documento adopta extorsión sexual como denominación técnica principal, conforme a la recomendación de la Guía de Luxemburgo.

Sharenting. Práctica de familias, personas cuidadoras o instituciones educativas de publicar imágenes o información de niñas, niños y adolescentes en plataformas digitales de forma frecuente y pública, con riesgo de uso para producir material sintético.

Sobreviviente. Niña, niño o adolescente que ha sido víctima de explotación o abuso sexual y que, en los contextos de atención, reparación y restablecimiento de derechos, es reconocido como agente activo de su propio proceso de recuperación.

Te protejo. Línea de denuncia virtual y anónima.

Universal Classification Schema. Marco estandarizado de clasificación de material de abuso y explotación sexual desarrollado por INHOPE, que permite mapear los sistemas de clasificación nacionales a un conjunto común de etiquetas.

Upskirting. Práctica de tomar fotografías o grabar videos por debajo de la falda o el vestido de una persona sin su conocimiento ni permiso. Constituye una forma de imagen íntima no consentida.

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 10 de 36

DESARROLLO

5. CONTEXTO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO DIGITAL

El entorno digital suele ser utilizado para contactar a niñas, niños y adolescentes con el propósito de someterlos a explotación sexual. En ocasiones, los explotadores asumen identidades falsas para ofrecerles supuestas oportunidades de trabajo, viajes o interacción con grupos de interés y conducirles así a situaciones de explotación sexual. En otras ocasiones envían propuestas sexuales explícitas que incluyen la oferta de dinero u otros medios de retribución. En este sentido, es necesario señalar que la utilización de personas menores de 18 años para producir material sexual diverso, que luego es almacenado, distribuido, intercambiado o comercializado, es una manera de explotación sexual de la niñez y la adolescencia.

Teniendo en cuenta que los delitos de explotación sexual se constituyen en una forma de violencia sexual y de género, son considerados una amenaza y vulneran los derechos a la integridad, dignidad y libertad de las niñas, niños y adolescentes, así como un atentado contra la dignidad humana.

A los fenómenos descritos se suman nuevos elementos. El uso de criptomonedas y otros activos virtuales se ha extendido como mecanismo para financiar, pagar o dificultar la trazabilidad de la producción, distribución y comercialización de MAESNNA, conforme a lo identificado en el Global Threat Assessment 2025 de WeProtect Global Alliance. De forma paralela, se ha documentado la generación de contenido sintético mediante inteligencia artificial generativa, incluidos modelos de difusión y redes generativas antagónicas, que simula a niñas, niños o adolescentes en situaciones sexuales sin que medie contacto real con víctimas, fenómeno que incluye las aplicaciones de desnudificación y los deepfakes.

A esto se añade la explotación sexual en entornos inmersivos como la realidad virtual, la realidad aumentada y el metaverso, identificados como vector emergente de riesgo cuya caracterización técnica y jurídica se encuentra aún en desarrollo a nivel internacional. Sobre este punto es necesario precisar que el término virtual no debe emplearse para calificar una forma de abuso sexual, sino únicamente para describir el entorno tecnológico en el que dicho abuso ocurre. No hay nada virtual ni irreal en la sexualización de una niña, un niño o un adolescente, y el uso impreciso del término contribuye a minimizar la gravedad del daño².

Finalmente, se incorpora al contexto la noción de arquitecturas de riesgo de las plataformas digitales, entendidas como aquellas configuraciones de diseño, algoritmos de recomendación, mecanismos de viralidad, funcionalidades de contacto abierto con personas desconocidas y desplazamiento infinito, que incrementan la exposición y vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, sin que ello signifique que dichas arquitecturas constituyan, por sí mismas, material de explotación sexual.

Adicionalmente, en el informe de la Relatoría Especial sobre la venta, la explotación sexual y el abuso sexual de niños, presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas, se analiza cómo el sector privado relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones desempeña un importante papel de intermediación en la demanda que ocasiona la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0679_2001.html

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 11 de 36

6. MARCO NORMATIVO

Para efectos del presente documento, se retoma la normatividad vigente relacionada con su objetivo, así.

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por la Ley 12 de 1991, que en su artículo 34 señala que los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, y en su literal c) se refiere a la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.
- Constitución Política de Colombia, que en su artículo 44 establece los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes y señala que serán protegidos contra toda forma de violencia y vulneración, entre ellas la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual y la explotación laboral o económica.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (1994), ratificada mediante la Ley 248 de 1995.
- Convenio 182 de 1999 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante la Ley 704 de 2001.
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994), ratificada mediante la Ley 470 de 1998.
- Ley 765 de 2002, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía. En Colombia, los delitos relacionados con material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes no prescriben. El Código Penal, Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1329 de 2009 y la Ley 1453 de 2011, establece que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la producción, distribución, comercialización y posesión de MAESNNA, son imprescriptibles. El artículo 83 del Código Penal, que regula la prescripción de la acción penal, fue modificado por la Ley 1329 de 2009, que introdujo la regla de imprescriptibilidad para delitos sexuales contra personas menores de edad, lo que incluye los tipos penales de los artículos 218, 219A, 217A y 213A.
- Ley 679 de 2001, adicionada por la Ley 1336 de 2009, estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niñas, niños y adolescentes.
- Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, modificada por la Ley 1878 de 2018.
- Ley 1146 de 2007, normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de niñas, niños y adolescentes abusados sexualmente.
- Ley 1257 de 2008, normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.
- Ley 1329 de 2009, que modifica el título IV de la Ley 599 de 2000, capítulo de los delitos de explotación sexual.
- Ley 1273 de 2009, que modifica el Código Penal y crea el bien jurídico de la protección de la información y de los datos.
- Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013, compilado en el Decreto 1074 de 2015, sobre tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes.
- Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector TIC, título 10, medidas para prevenir el acceso de niñas, niños y adolescentes a información pornográfica.
- Decreto 087 de 2017, Fondo contra la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Ley 1928 de 2018, que ratifica el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, Convenio de Budapest. Colombia continúa siendo Estado Parte de este convenio, que permanece vigente y no es sustituido por la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia, sino que ambos instrumentos coexisten.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 12 de 36

- Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes 2018-2028, aprobada el 12 de julio de 2018 por el Consejo Nacional de Política Social.
- Ley 1918 de 2018, régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes, modificada por la Sentencia C-470 de 2020.
- Ley 2328 de 2023, Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y la Adolescencia, que eleva a política de Estado las acciones de garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes, con vocación de permanencia más allá de los periodos de gobierno.
- La Ley 2489 de 2025, por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país.
- La Ley 2564 de 2026, por medio de la cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes.

Sobre este último término, el presente documento adopta extorsión sexual como denominación técnica principal, por las razones expuestas en el Capítulo 6.4, y registra sextorsión en el glosario como remisión de uso normativo nacional.

Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia

La Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia, adoptada por la Asamblea General el 24 de diciembre de 2024, fue suscrita por Colombia el 21 de abril de 2026. A la fecha de cierre de este documento no se ha radicado el proyecto de ley aprobatoria ante el Congreso de la República, por lo que la Convención no ha sido ratificada, ni ha surtido revisión de constitucionalidad, y no constituye norma vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes, sus estándares se retoman en este documento como referente técnico orientador para los fines de interpretación, clasificación y prevención, sin que ello genere obligaciones ni tipos penales nuevos.

En particular, las conductas que la Convención tipifica, incluido el grooming que se consuma íntegramente en línea sin que medie un encuentro físico, solo serán exigibles penalmente en Colombia una vez surtidas la ratificación y la revisión de constitucionalidad correspondientes. Tipifica el material de abuso sexual infantil o de explotación sexual infantil en línea con una definición más amplia, pues incluye, además del material que muestra actividad sexual real o simulada, el material en el que la niña, niño o adolescente aparece como testigo de una actividad sexual, y el material que representa tortura o trato cruel, inhumano o degradante de naturaleza sexual. Además, faculta, sin obligar, a los Estados Parte a excluir de responsabilidad penal la conducta de niñas, niños y adolescentes respecto del material autogenerado que los representa, y tipifica por primera vez en un instrumento universal de justicia penal la difusión no consentida de imágenes de carácter íntimo.

7. REFERENTES CONCEPTUALES

7.1. Avances conceptuales: material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

De acuerdo con el análisis realizado en el marco de la Mesa de Trabajo para la Construcción de la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes y la Comisión de Expertos conformada a partir del artículo 4 de la Ley 679 de 2001, en el presente documento se hace el llamado a utilizar el término material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, con la sigla MAESNNA, para referirse a los contenidos penalizados a través del artículo 218 del Código Penal colombiano, categoría que abarca tanto el material que muestra abuso sexual de niñas, niños y adolescentes como otros contenidos en los que estos aparezcan sexualizados.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 13 de 36

Se diferencia el material de abuso sexual infantil, CSAM, que documenta específicamente el abuso sexual explícito o la concentración en la región anal o genital de la niña, niño o adolescente, del material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, CSEM o MAESNNA en sentido amplio, categoría más amplia que incluye además contenido sexualizado que no llega a documentar abuso explícito, como el posado sexualizado. El CSAM es, en consecuencia, un subconjunto del CSEM. Ambos términos designan material que representa o documenta actos abusivos o explotadores contra una niña, un niño o un adolescente, y en la práctica las agencias de protección los emplean de manera intercambiable. Esta distinción permite homologar criterios con los sistemas internacionales de reporte y clasificación, y orienta la graduación de la respuesta institucional.

Este concepto es acorde con la obligación del Estado colombiano de proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todas las formas de violencia sexual, tomando todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral necesarias para impedir el material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, el concepto abarca no solo la producción, divulgación y comercio de material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, sino también la obtención, solicitud, ofrecimiento o facilitación de contacto o actividad con fines sexuales con niñas, niños y adolescentes a través de cualquier medio de comunicación, conforme al artículo 219A del Código Penal, modificado por la Ley 1329 de 2009. La Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la sola realización de cualquiera de sus verbos rectores, sin que se requiera que el contacto o el encuentro sexual llegue a producirse.

Quien comete delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes puede desempeñar distintos roles. El abusador es quien utiliza a la niña, niño o adolescente para su propia gratificación sexual, con o sin la intervención de un intermediario; es el término que suelen emplear las víctimas y sobrevivientes, y en ocasiones se le denomina también consumidor. En contextos de explotación sexual debe evitarse el término cliente, pues la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP287-2026, advirtió que sugiere una transacción legítima y desconoce que se trata de una forma de violencia estructural; en su lugar propone las expresiones demandante o prostituyente". Los facilitadores o intermediarios son las personas o entidades cuya conducta facilita o contribuye a la comisión del delito, y pueden incluir a tratantes que ponen a la niña, niño o adolescente a disposición de la explotación. El explotador es quien recibe el beneficio o pago principal en la situación de explotación.

Estos roles se superponen con frecuencia y en la práctica puede resultar difícil distinguirlos, dado que una misma persona puede desempeñar más de uno. Por ello, esta clasificación constituye una orientación analítica y no una categorización rígida. Adicionalmente, la participación en el delito puede adoptar la forma de solicitud, incitación o tentativa

7.2. Material de abuso y explotación sexual generado por medios tecnológicos

Además de las representaciones reales, el material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes generado por medios tecnológicos, que comprende todo tipo de material que las represente participando en actividades sexuales o de forma sexualizada, con la particularidad de que su producción no conlleva un contacto real con ellas, sino que es creada artificialmente. Incluye lo que frecuentemente se denomina material de explotación sexual simulado o generado artificialmente, así como pseudo-fotografías o imágenes realistas.

Esta categoría cubre expresamente el material de abuso sexual infantil generado por inteligencia artificial, entendido como una subcategoría del material digitalmente generado, producido con apoyo de modelos de inteligencia artificial generativa. Aunque la producción de este material no conlleva necesariamente daño físico directo a una niña, niño o

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 14 de 36

adolescente en su creación, es igualmente dañino por cinco razones. Puede victimizar o revictimizar a quienes prestaron su imagen o sus rasgos. Se ha documentado su uso en procesos de grooming. Alimenta fantasías reales, estimula la propensión de quienes cometen delitos sexuales y contribuye a sostener el mercado de material de abuso y explotación sexual. Crea una cultura de tolerancia frente a la sexualización de la niñez y con ello cultiva la demanda. Y puede incrementar la probabilidad de que un perpetrador intente contactar a una niña, un niño o un adolescente real. Por estas razones, este documento clasifica el material generado por inteligencia artificial que simula a niñas, niños o adolescentes en situaciones sexuales como MAESNNA, independientemente de que no exista una víctima identificable en cada pieza de contenido³

Se incluyen dentro de esta categoría los deepfakes, entendidos como imagen, video o audio generado o modificado mediante inteligencia artificial para crear representaciones hiperrealistas de personas en situaciones que no ocurrieron. Se incluyen igualmente las aplicaciones de desnudificación, que alteran fotografías ordinarias para generar imágenes sexualizadas eliminando digitalmente la ropa. Cuando la imagen original corresponde a una niña, un niño o un adolescente, el uso de estas herramientas constituye producción de MAESNNA.

Se incluye asimismo el contenido de explotación sexual producido o difundido en entornos inmersivos, como la realidad virtual, la realidad aumentada y el metaverso, en los cuales la representación de niñas, niños o adolescentes en situaciones sexuales, mediante avatares o entornos simulados, constituye MAESNNA para efectos de este documento

Aunque la mayor parte del material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes producido artificialmente es generada por ordenador, es importante contemplar la posibilidad de que este tipo de material pueda ser un dibujo o figura hecha a mano.

7.3. Por qué no es adecuado hablar de pornografía infantil

El término material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes se emplea cada vez más con el propósito de sustituir los términos que asocian la pornografía con la niñez, en particular el término pornografía infantil. La pornografía es una expresión que se usa principalmente para adultos que participan en actos sexuales consensuados, distribuidos con frecuencia de forma legal al público para su satisfacción sexual⁴.

La crítica contra este término, aplicado a niñas, niños y adolescentes, proviene del hecho de que la pornografía se encuentra cada vez más normalizada socialmente, de modo que su uso en este contexto puede contribuir, de forma deliberada o no, a disminuir la gravedad, trivializar o incluso legitimar lo que en realidad constituye abuso o explotación sexual de una persona menor de 18 años. A ello se suma que, al igual que ocurre con las expresiones prostitución infantil o niña, niño o adolescente prostituido, el término pornografía infantil insinúa que los actos se llevan a cabo con el consentimiento de la niña, el niño o el adolescente, y que el material resultante es sexualmente legítimo.

³ Sección F.4.ii. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2019). Directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. CRC/C/156

⁴ INTERPOL. Crímenes contra la niñez: terminología apropiada. Comisión Europea. (2024, febrero). Propuesta de Directiva relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual infantil. Parlamento Europeo. (2015, marzo). Resolución de 11 de marzo de 2015 sobre el abuso sexual infantil en línea.

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 15 de 36

Este consenso se encuentra hoy consolidado entre organismos internacionales, autoridades de investigación criminal y agencias de protección de la niñez. Dos desarrollos recientes lo ilustran. La propuesta de la Comisión Europea de febrero de 2024, para refundir la Directiva 2011/93 de la Unión Europea, sustituye pornografía infantil por material de abuso sexual infantil. Y el artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia evita por completo el término, optando por material de abuso sexual infantil o de explotación sexual infantil en línea. Los términos coloquiales equivalentes deben evitarse en cualquier contexto, incluidos los documentos técnicos.

La expresión pornografía infantil se conserva en este documento únicamente cuando resulta indispensable citar la denominación empleada por la norma vigente, como ocurre con el artículo 218 del Código Penal. No debe emplearse en documentos técnicos, institucionales o académicos, en los que corresponde utilizar material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

7.4. Definiciones actualizadas de las conductas de explotación sexual en el entorno digital

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 1336 de 2009, la Comisión de Expertos presenta las siguientes definiciones actualizadas de las conductas de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entorno digital.

Grooming

Proceso de establecer contacto o interacción con una niña, niño o adolescente a través de internet con la intención de ganar su confianza y así seducir, manipular, instigar o incitar a la persona menor de 18 años a que se involucre en actividades sexuales. En esta conducta, en ocasiones, las personas adultas se hacen pasar por pares para ganar la confianza de la niña, niño o adolescente y así tener acceso a materiales de contenido sexual.

No existe razón lingüística ni lógica para limitar esta definición a los casos en que se ha intentado o producido un encuentro físico presencial. La conducta puede consumarse íntegramente en línea y causar daño grave sin que exista intención del agresor de encontrarse físicamente con la víctima. La Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia avanza en esta línea al eliminar, en su artículo 15, la exigencia de un encuentro físico como elemento del tipo.

Contenido sexual autogenerado

Producción, intercambio o transmisión de mensajes, imágenes o videos con contenido sexual a través de las tecnologías de información y comunicación, en el que participa una niña, niño o adolescente. Se distinguen dos subcategorías.

- Autoproducción no coercitiva: contenido sexual producido y compartido voluntariamente entre pares, frecuentemente adolescentes, sin que medie coacción, manipulación o engaño.
- Material sexual autogenerado abusivo: contenido producido bajo manipulación, engaño, coacción o amenaza, incluido cuando el agresor dicta o induce el contenido sin estar presente físicamente. Este material constituye MAESNNA y la persona que lo produjo bajo coacción es víctima, no responsable de su producción.

El uso de estos términos exige especial cautela para evitar trasladar la culpa a la niña, el niño, el o la adolescente. Es indispensable contextualizar siempre el contenido, considerando debidamente la posible existencia de coacción de cualquier tipo, y teniendo presente que el carácter autoproducido del material con frecuencia no es más que una percepción inicial. En aquellos contextos en los que resulte irrelevante quién produjo el material, es preferible la denominación más amplia de abuso sexual infantil basado en imágenes

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 16 de 36

La niña, niño o adolescente no debe ser penalmente responsabilizado por la generación, posesión o intercambio voluntario y consensuado de su propio contenido sexual para uso estrictamente privado. Este principio no exime de responsabilidad penal a quien recibe, distribuye, comparte sin consentimiento o usa dicho contenido para explotar, extorsionar o amenazar a la niña, niño o adolescente. La distinción entre producción, por un lado, y uso, distribución o explotación posterior, por otro, debe mantenerse explícita en cualquier desarrollo normativo o protocolo derivado de este documento.

Extorsión sexual

Comprende aquellas conductas por virtud de las cuales las personas que explotan sexualmente amenazan a las niñas, niños y adolescentes con la publicación o divulgación de sus imágenes con contenido sexual, con el objetivo de que lo sigan haciendo, para que paguen una suma de dinero o accedan a realizar actos sexuales para evitar dicha publicación.

La influencia y manipulación propias del grooming, sostenidas durante períodos que pueden extenderse por varios meses, se transforman en una escalada rápida de amenazas, intimidación y coerción una vez que la niña, el niño o el adolescente ha sido persuadido de enviar la primera imagen sexual de sí mismo. En algunos casos el abuso escala de tal forma que las víctimas han intentado autolesionarse o quitarse la vida como única salida percibida, lo que exige que esta conducta reciba una respuesta institucional prioritaria.

La extorsión sexual puede adoptar distintas formas. La extorsión sexual financiera se caracteriza porque quien la comete no tiene necesariamente un interés sexual en la víctima, sino que utiliza el material como palanca de presión económica, engañando o manipulando a la niña, el niño o el adolescente para que comparta imágenes íntimas y exigiéndole después dinero a cambio de no difundirlas entre su círculo familiar y de amistades. La extorsión sexual puede presentarse también en el marco de una relación abusiva y explotadora, o en el contexto de una relación afectiva o sexual que deriva en abuso.

La denominación técnica adoptada en este documento es extorsión sexual de niñas, niños y adolescentes, por cuanto expresa con precisión que se trata de una forma de extorsión de naturaleza sexual ejercida contra una persona menor de 18 años. El término coloquial sextorsión debe evitarse, ya que no permite identificar con claridad que se trata de una situación de explotación sexual contra una niña, un niño o un adolescente, y arriesga trivializar una práctica que puede producir consecuencias extremadamente graves. La Ley 2564 de 2026 emplea el término sextorsión para efectos de política pública, por lo que este documento lo registra en el glosario como remisión de uso normativo nacional.

Abuso sexual infantil facilitado por transmisión en vivo

Divulgación, difusión, emisión o visualización en vivo de actividades sexuales con niñas, niños y adolescentes por medio de tecnologías de información y comunicación. Incluye la demanda de explotadores para visualizar dichas actividades. Estas transmisiones generalmente no quedan grabadas o almacenadas. Se incorporan los siguientes términos relacionados.

- **Captura de transmisión:** captura de pantalla de imágenes o fragmentos de video de una transmisión en vivo sin conocimiento de la persona retratada, con fines de gratificación sexual personal o de intercambio de MAESNNA. Puede usarse además como insumo para extorsión sexual.
- **Abuso sexual infantil por encargo:** modalidad en la que quien observa la transmisión dirige o dicta, antes o durante el abuso, qué acción debe ejecutarse, frecuentemente a cambio de pago.

Debe evitarse la denominación turismo sexual infantil por webcam. Añade confusión a un fenómeno que ya cuenta con varias designaciones, sugiere indebidamente que la respuesta institucional corresponde al sector turístico, y arrastra los problemas conceptuales del propio término turismo sexual infantil. Conviene tener presente, además, que la

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUÍA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 17 de 36

webcam es solo un medio tecnológico que puede ser sustituido por otro en cualquier momento, por lo que las denominaciones abuso sexual infantil en vivo o transmisión en vivo de abuso sexual infantil resultan más amplias y apropiadas⁵.

Posado sexualizado

Consiste en imágenes de niñas, niños y adolescentes posando semidesnudos o desnudos, que no son explícitamente sexuales, pero cuya finalidad consiste en incitar el deseo sexual o que producen deseo y placer sexual.

Ciertas formas de contenido sexualizado que involucran a niñas, niños y adolescentes, entre ellas el posado sexual o desnudo, no se encuentran cubiertas por las definiciones legales vigentes de pornografía infantil en varios ordenamientos, pero pueden considerarse dentro del ámbito de la explotación sexual. Por esta razón, las autoridades de investigación tienden a clasificar este material como material de explotación sexual y no como material de abuso sexual en sentido estricto. Para efectos del presente documento, el posado sexualizado se clasifica como material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el nivel inicial de la escala de severidad establecida en el Capítulo 7.

Material de abuso sexual infantil generado por inteligencia artificial

Comprende todo tipo de material que represente a niñas, niños y adolescentes participando en actividades sexuales o de forma sexualizada, cuya producción no conlleva un contacto real con ellos, sino que es creada artificialmente a través de medios digitales. Incluye el material de explotación sexual simulado o generado artificialmente, las pseudofotografías y las imágenes realistas. En su versión actualizada, este término subsume y se equipara con el deepfake, con el morphing y con el material producido mediante inteligencia artificial generativa, sin que la ausencia de una víctima físicamente identificable elimine su carácter de MAESNNA, por las razones expuestas en el numeral 6.2.

Upskirting

Consiste en la práctica de grabar videos o hacer fotografías no autorizadas por debajo de la ropa de las personas para capturar imágenes de la ropa interior y los genitales y posteriormente publicarlas en internet. La Guía de Luxemburgo precisa que esta práctica aplica tanto a mujeres como a hombres, con implicaciones específicas cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes.

Difusión no consentida de imágenes íntimas

Distribución, publicación o transmisión de imágenes o videos íntimos. Cuando la persona afectada es menor de 18 años, la denominación técnica apropiada es abuso sexual infantil basado en imágenes, expresión preferible en aquellos contextos en los que resulta irrelevante quién produjo el material. Esta conducta adquiere respaldo normativo internacional directo a partir del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia, que la tipifica por primera vez en un instrumento universal de justicia penal.

Explotación sexual en contextos de prostitución

Situación en la que una niña, niño o adolescente es usado con fines sexuales a cambio de un bien, valor u otra contraprestación. Niñas, niños y adolescentes son captados, inducidos, engañados, coaccionados o sometidos para

⁵ Terminology Guidelines for the Protection of Children from Sexual Exploitation and Sexual Abuse. Segunda edición. Bangkok: ECPAT Internacional. Secciones G.4.iii a G.4.vi

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 18 de 36

realizar actos de naturaleza sexual a cambio de dinero, bienes u otro beneficio para sí o para terceros. La existencia de un intercambio no implica consentimiento ni responsabilidad de la víctima. Solo las personas mayores de 18 años pueden ejercer trabajo sexual de manera voluntaria; la participación de una persona menor de 18 años constituye siempre explotación sexual, y la responsabilidad recae exclusivamente en quienes la promueven, facilitan, financian, se benefician de ella o la demandan. Esta denominación reemplaza los términos prostitución infantil y niña, niño o adolescente prostituido, que resultan inadecuados porque implican agencia y consentimiento donde, tratándose de una persona menor de 18 años, por definición no los hay.

Sobrevivientes

Niña, niño o adolescente que ha sido víctima de explotación o abuso sexual y que, en los contextos de atención, reparación y restablecimiento de derechos, es reconocido como agente activo de su propio proceso de recuperación. Su uso junto al término víctima reconoce la resiliencia y la agencia de las personas afectadas.

8. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

La Comisión de Expertos, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, revisó los criterios de clasificación de material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes utilizados en otros países, analizando los establecidos por INTERPOL y los adoptados en Canadá, Australia y Reino Unido.

En América Latina, países como Costa Rica, Panamá, República Dominicana, Argentina y Chile se han adherido al Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, conocido como Convenio de Budapest, el acuerdo internacional de uso más extendido para desarrollar legislación contra el ciberdelito. Colombia es Estado Parte desde 2018, en virtud de la Ley 1928 de ese año, cuya constitucionalidad fue revisada mediante la Sentencia C-224 de 2019⁶. En dicha sentencia, la Corte Constitucional concluyó que es constitucionalmente válido considerar material de explotación sexual la representación de una persona que parece ser menor de edad, aunque no lo sea, adoptando un comportamiento sexualmente explícito, por cuanto se busca evitar que este tipo de representaciones fomente la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Colombia suscribió el 21 de abril de 2026 la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia, instrumento de alcance universal que amplía el catálogo de conductas tipificadas y los mecanismos de cooperación internacional sin sustituir el Convenio de Budapest. Ambos coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano. La ratificación mediante ley aprobatoria del Congreso se encuentra pendiente, por lo que su incorporación en este documento tiene carácter de estándar internacional de referencia.

Este documento incorpora como referencia técnica el Universal Classification Schema de INHOPE⁷, marco estandarizado que permite mapear los sistemas de clasificación nacionales a un conjunto común de etiquetas. Sus criterios orientan la graduación de severidad adoptada en este capítulo.

⁶ En la Sentencia C-224 de 2019 la Corte Constitucional se pronunció sobre la solicitud de formular reserva frente al artículo 9, literales b y c del Convenio de Budapest, respecto de representaciones e imágenes realistas de personas que parecen ser menores de edad. La Corte concluyó que no existe necesidad de formular tal reserva, por cuanto la norma se ajusta al derecho interno, a la Constitución Política de 1991 y al Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

⁷ La aplicación operativa del Universal Classification Schema está sujeta a las condiciones de acceso definidas por INHOPE.

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 19 de 36

A partir de esta revisión, y en el marco normativo y conceptual expuesto, la Comisión de Expertos definió los siguientes criterios para la clasificación de material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en Colombia.

Niveles de severidad y forma de producción

La clasificación del material incorpora niveles de severidad diferenciados, distinguiendo entre el tipo de actividad representada y la forma de producción del material. Esta graduación permite orientar la priorización de casos y la proporcionalidad de la respuesta institucional. Por tipo de actividad representada, de menor a mayor severidad.

- Posado sexualizado sin actividad sexual explícita.
- Situación de carácter sexual sin penetración, incluyendo desnudo o semidesnudo con énfasis en partes sexuales, o contexto sexual ofensivo o degradante.
- Actividad sexual no penetrativa entre niñas, niños o adolescentes, o de una niña, niño o adolescente con una persona adulta.
- Actividad sexual penetrativa.
- Sadismo, tortura o trato cruel, inhumano o degradante de naturaleza sexual, categoría incorporada a partir del artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia.

Por forma de producción.

- Material real, producido mediante contacto directo con la víctima.
- Material manipulado a partir de imágenes reales.
- Material sintético o generado por inteligencia artificial, sin víctima físicamente identificable en la pieza específica de contenido.
- Material ilustrado o dibujado.

I. Tipos de contenido incluidos como posible MAESNNA

- Fotografía.
- Video.
- Audio.
- Dibujo.
- Texto.
- Contenido sintético o generado por inteligencia artificial, en cualquiera de los formatos anteriores.

II. El material involucra la presencia de

- Niñas.
- Niños.
- Adolescentes.
- Personas representando o simulando ser niñas, niños o adolescentes.
- Dibujos, animaciones u otras representaciones simbólicas de niñas, niños o adolescentes.
- Representaciones generadas por inteligencia artificial que simulan a niñas, niños o adolescentes, con o sin víctima real identificable.

III. Situaciones que contienen

- Desnudo o semidesnudo.
- Poses sexuales o eróticas.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 20 de 36

- Imágenes enfocadas o concentradas en los senos, la región anal o genital de la niña, el niño o el adolescente con fines sexuales.
- Niña, niño o adolescente que participa en una actividad sexual.
- Niña, niño o adolescente que es testigo de una actividad sexual.
- Contexto sexual, ofensivo y degradante como maltrato, crueldad o tortura.
- Material que promueve o aconseja la actividad sexual o la sexualización, con o sin pago, de niñas, niños o adolescentes.
- Tortura o trato cruel, inhumano o degradante de naturaleza sexual contra la niña, niño o adolescente.

IV. Indicadores de riesgo indirectos

Además de los criterios de contenido explícito enunciados en los numerales I a III, se incorporan indicadores de riesgo indirectos que no implican necesariamente la presencia de material explícito, pero que constituyen señales de alerta para la priorización de casos.

- Cambios en el comportamiento digital, tales como la eliminación frecuente del historial de navegación, el uso de perfiles o identidades falsas y la conexión frecuente con personas adultas desconocidas.
- Contenido aparentemente inofensivo con simbolismos o lenguaje codificado.
- Análisis de metadatos de archivos, incluyendo geolocalización, fecha de creación y dispositivo utilizado, como indicador de riesgo sin necesidad de acceder al contenido explícito.

Estos indicadores deben aplicarse con tratamiento ético y diferencial, sin incurrir en recolección de datos biométricos, perfilamiento algorítmico comercial ni vigilancia masiva de niñas, niños y adolescentes, prácticas prohibidas por el Decreto 0769 de 2026⁸, y en armonía con las protecciones de datos personales previstas en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013. Su función es exclusivamente de priorización y alerta temprana, y no sustituyen ni equivalen a la clasificación de un contenido como MAESNNA.

V. Acción administrativa que procede

Las acciones administrativas proceden para las situaciones en las que el material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes es difundido en páginas de internet, plataformas, aplicaciones, redes sociales, servicios de mensajería, incluida la mensajería cifrada, videojuegos en línea o entornos inmersivos. Sobre los contenidos que no sean difundidos en entornos digitales, sino que queden registrados únicamente en dispositivos, no proceden las acciones administrativas que se enuncian a continuación, pero sí su conservación y extracción con fines probatorios dentro de procesos judiciales.

- Bloqueo: proceso por el cual las empresas prestadoras de servicios de internet impiden el acceso de sus usuarios a los contenidos con orden de bloqueo. Actúa del lado del proveedor de conectividad, no del servidor donde está alojado el contenido.
- Desmante: proceso por el cual los proveedores, servidores y administradores de redes globales de información eliminan el contenido a nivel internacional con el objetivo de impedir el acceso al mismo. Actúa del lado del servidor donde está alojado el contenido.

⁸ Artículo 2.2.31.6.2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 0769 de 2026, que reglamenta la Ley 2489 de 2025. La prohibición se establece en el marco del Sistema Integral de Monitoreo, Evaluación y Desarrollo Tecnológico y se adopta en este documento como principio general de tratamiento de datos de niñas, niños y adolescentes

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 21 de 36

- Desindexación: eliminación de un contenido de los resultados de motores de búsqueda, de modo que deja de ser localizable en línea, aunque el archivo permanezca en el servidor de origen. Se incorpora como medida complementaria al bloqueo y al desmonte.

Migración del modelo de bloqueo basado en URL

El modelo de bloqueo basado exclusivamente en direcciones URL resulta insuficiente frente a las modalidades actuales de distribución de MAESNNA, que replican el mismo contenido en múltiples servidores con mínimas modificaciones.

El bloqueo, la eliminación y el reporte inmediato de material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes constituyen una obligación reglamentaria conforme al Decreto 0769 de 2026⁹, que reglamenta la Ley 2489 de 2025. Las herramientas técnicas que se describen a continuación operativizan dicha obligación.

- Hashes perceptuales y coincidencia aproximada, que permiten detectar variantes del mismo material, como la tecnología PhotoDNA, desarrollada por Microsoft y Dartmouth College en 2009 y licenciada gratuitamente a plataformas y autoridades competentes.
- Análisis de video para identificar versiones modificadas.
- Intercambio de conjuntos de hash entre el NCMEC, INTERPOL e INHOPE.

Se recomienda establecer criterios mínimos técnicos para el bloqueo y la desindexación, coordinación explícita con la preservación de evidencia digital conforme a la secuencia establecida en el Capítulo 8, salvaguardas para evitar bloqueos excesivos o ineficaces, y un mecanismo de revisión humana en los casos límite.

Coordinación con intermediarios del ecosistema digital

La cadena de responsabilidades para la remoción, desindexación y bloqueo debe extenderse, más allá de los proveedores de servicios de internet y las plataformas de contenido, a los proveedores de alojamiento, los registradores de dominios, los motores de búsqueda y las redes de distribución de contenido. Para cada tipo de intermediario se recomienda establecer tiempos orientadores de respuesta, un punto de contacto único en la entidad competente del Estado y criterios mínimos de actuación.

Articulación con infraestructuras globales de detección

Se recomienda fortalecer la articulación de Colombia con las siguientes infraestructuras internacionales.

- ICCAM, plataforma de INTERPOL e INHOPE que permite el reporte, análisis y remoción coordinada de MAESNNA a escala internacional, articulada con la red de líneas de reporte nacionales asociadas a INHOPE.
- Project Arachnid, sistema automatizado del Canadian Centre for Child Protection que rastrea contenido y envía solicitudes de remoción a los proveedores de alojamiento.
- Base de datos ICSE de INTERPOL, herramienta internacional de identificación de víctimas, de uso exclusivo para autoridades competentes.
- Se recomienda definir un punto focal nacional, las condiciones de intercambio de información en materia de seguridad, acuerdos y flujos, y los estándares técnicos de interoperabilidad correspondientes.

⁹ Artículo 2.2.31.2.6, literal a, del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 0769 de 2026.

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 22 de 36

9. RUTA PARA EL REPORTE, DENUNCIA, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNO DIGITAL

Es importante recordar la obligación que tienen las personas de la comunidad, así como las y los servidores públicos, de reportar y denunciar cualquier acto constitutivo de agresión a los derechos de niñas, niños y adolescentes¹⁰.

Secuencia de la ruta

La ruta adopta como regla general la secuencia de preservación de la evidencia digital bajo cadena de custodia, reporte y remoción del contenido. La preservación previa de la evidencia es condición para no comprometer la investigación penal. Esta secuencia admite una excepción cuando la urgencia de protección de la víctima justifique priorizar la remoción inmediata del contenido, caso en el cual deberá documentarse simultáneamente la evidencia disponible antes de ejecutar la remoción, en la medida técnicamente posible.

Los criterios de priorización del riesgo, que activan la atención dentro de las primeras 72 horas por tratarse de casos críticos, son los siguientes.

- Grooming activo en curso.
- Transmisión en vivo de abuso sexual.
- Tortura o trato cruel, inhumano o degradante de naturaleza sexual contra la niña, niño o adolescente.
- Extorsión sexual con escalamiento de amenazas.

Articulación intersectorial y remisión a unidades especializadas

La ruta garantiza la articulación intersectorial explícita, con tiempos orientadores y responsabilidades definidas para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el sector salud, las comisarías de familia y las autoridades territoriales. Se establece la remisión obligatoria a las unidades tecnológicas especializadas, esto es, el Centro Cibernético Policial y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, o las dependencias que hagan sus veces.

Las acciones de remoción, desindexación y bloqueo quedan incorporadas como parte estructural de la ruta, y no como pasos posteriores o discrecionales, articuladas con ICCAM, Project Arachnid y la base de datos ICSE, conforme a lo señalado en el Capítulo 7.

9.1. Ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

En materia de reporte y denuncia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha dispuesto los siguientes canales para la ciudadanía en general.

- Línea 141 de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.
- Regionales y centros zonales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

¹⁰ El artículo 40 de la Ley 1098 de 2006 establece la obligación de las organizaciones de la sociedad civil, empresas, gremios y personas naturales de dar aviso o denunciar por cualquier medio los delitos o acciones que vulneren o amenacen los derechos de niñas, niños y adolescentes. El artículo 67 de la Ley 906 de 2004 establece el deber general de denunciar los delitos que deban investigarse de oficio. El artículo 219B de la Ley 599 de 2000 tipifica la omisión de denuncia por parte de quien, por razón de su oficio, cargo o actividad, tenga conocimiento de la utilización de niñas, niños o adolescentes para las conductas previstas en el capítulo correspondiente.

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 23 de 36

9.2. Ante la Fiscalía General de la Nación

Para la denuncia, la Fiscalía General de la Nación ha dispuesto los siguientes mecanismos de acceso a la ciudadanía en general.

Canal Virtual:

- Acceso en la página web de la entidad www.fiscalia.gov.co
- Botón Denuncia Fácil Sistema de la Fiscalía General de la Nación 24 horas, 365 días al año
- Botón Llamada virtual llamada web al Centro de Contacto de la Fiscalía

Canal Telefónico:

- Marcando gratis, desde teléfono fijo al 01 8000 9197 48 o desde celular al 122

Canal Escrito:

- Denuncias escritas en las Ventanillas Únicas de Correspondencia (VUC).

Canal Presencial:

- Sedes físicas Centros de Atención de la Fiscalía –CAF, Puntos de Atención de la Fiscalía –PAF y URI en el país

La ruta documenta los tiempos de respuesta esperados, el mecanismo de seguimiento para la persona denunciante y las medidas de protección para denunciantes.

9.3. Ante la Policía Nacional

Para reportar un caso ante la Policía Nacional existen los siguientes canales de atención.

- Línea 123, número único nacional de emergencias, para casos urgentes.
- Línea 112, canal directo con la institución para reportar delitos.
- Línea 155, de orientación a personas víctimas de violencias basadas en género.
- Sistema de denuncia en línea A Denunciar, para presentar denuncias por internet.
- Centro Cibernético Policial, CAI Virtual, especializado en la atención de incidentes y delitos que ocurren en entornos digitales.

A través de estos canales oficiales, cualquier persona puede informar hechos relacionados con explotación sexual, riesgos en internet o vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes.

9.4. Otros medios de reporte administrados por la sociedad civil

- Línea virtual Te Protejo.

Te Protejo es una línea virtual administrada por la sociedad civil en la que cualquier persona puede reportar situaciones que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Reportar a través de esta línea no supone interponer una denuncia formal ante las autoridades; los reportes recibidos son redireccionados a la autoridad competente.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 24 de 36

10. ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

La explotación sexual de niñas, niños y adolescentes es una forma de violencia sexual que, en el marco del restablecimiento de derechos, es abordada teniendo en cuenta las características de las víctimas, a partir de la inclusión de los diferentes enfoques diferenciales para la atención especializada. Todos los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual en el entorno digital deben ser considerados y tratados como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el hecho y el momento en el que se pone en conocimiento.

Daños específicos de la explotación digital

La atención integral incorpora los siguientes componentes específicos derivados de la explotación en entornos digitales.

- Mitigación de la huella digital del contenido, que comprende la remoción urgente, la desindexación, el envío de conjuntos de hash y la coordinación con bases globales, conforme al Capítulo 7. Esta acción es competencia de la Policía Nacional, a través del Centro Cibernético Policial, y de la Fiscalía General de la Nación.
- Intervención intersectorial coordinada entre el componente psicosocial y la gestión tecnológica del contenido, a cargo del sector Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.
- Uso de herramientas de identificación de víctimas de la base de datos ICSE de INTERPOL.
- Acompañamiento psicológico especializado en trauma digital complejo, entendido como el daño psicológico derivado de la explotación sexual en entornos digitales, caracterizado por la percepción de exposición continua producida por el material publicado en línea. A diferencia del trauma por abuso presencial, incluye la experiencia de revictimización continua asociada a la posibilidad de que el material reaparezca, sea descargado o redistribuido sin que la víctima pueda controlarlo. Este componente se articula con la ruta de atención en salud mental del artículo 15 de la Ley 2564 de 2026.
- Estrategias de reducción de la revictimización en línea y apoyo en la reconstrucción de la reputación digital de la víctima o sobreviviente.

Bienestar ocupacional de los equipos institucionales

Se establece un estándar de seguridad y bienestar ocupacional para los equipos institucionales que clasifican, analizan o procesan MAESNNA, que comprende la reducción de la exposición mediante el uso de hashes y herramientas técnicas, la rotación de tareas, la capacitación específica y el soporte psicosocial especializado por riesgo de trauma vicario.

10.1. Atención por el sector Salud

Los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidas la autoridad territorial, las aseguradoras en salud y los prestadores de los servicios de salud, son responsables de la detección de casos, la activación de la ruta, la atención integral y el seguimiento. La atención integral se encuentra establecida en la Ley 1146 de 2007 y en la Resolución 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, y se realiza como urgencia médica, en búsqueda de la estabilización física y emocional de las víctimas, así como del proceso terapéutico que requieran las víctimas y

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 25 de 36

sus familias, conforme a lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1616 de 2013¹¹. La atención en salud mental por hechos de violencia digital se articula con la ruta ágil de atención del artículo 15 de la Ley 2564 de 2026, liderada por el Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

10.2. Atención por el sector Protección

El sector Protección tiene acciones desde la detección, la atención integral, la activación de la ruta intersectorial y el seguimiento, conforme al Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual y su anexo, expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las Defensorías de Familia son las instancias competentes para intervenir en situaciones de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes cuando esta se presente por parte de un agresor por fuera del marco familiar señalado por la Ley 294 de 1996. El mecanismo de protección a su cargo es el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, establecido en el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que adelantan conforme a lo establecido en el capítulo II del mismo código y en el lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados.

Las Comisarías de Familia son instancias que cumplen funciones jurisdiccionales con el fin de proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual cuando esta se presenta al interior de la familia, a través de medidas de protección o restablecimiento de derechos. Tienen competencia subsidiaria para atender situaciones de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes distintas de las suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar, cuando el municipio correspondiente no cuenta con una Defensora o Defensor de Familia. En el marco de sus funciones, las Comisarías de Familia practican rescates para darle fin a situaciones de peligro; remiten a los servicios de salud para la atención integral de las víctimas y su núcleo familiar; reciben denuncias por delitos de violencia intrafamiliar y sexual que se dan al interior de la familia, o por competencia subsidiaria, y remiten estos procesos a la Fiscalía General de la Nación; y realizan seguimiento a las medidas de protección y de restablecimiento de derechos adoptadas.

La Policía Nacional, como cuerpo armado de naturaleza civil cuyo fin es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, cumple un rol central en la atención de situaciones de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1453 de 2011, frente a violencia sexual la Policía Nacional hace cumplir las normas y decisiones que para la protección de niñas, niños y adolescentes imparten los organismos del Estado; brinda apoyo a las autoridades judiciales, Defensorías de Familia, Comisarías de Familia, personerías municipales e inspectores de Policía en las acciones de protección de niñas, niños y adolescentes y de sus familias; recibe quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de derechos y actúa de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados, prevenir su vulneración o correr traslado a las autoridades competentes.

En los casos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, las leyes 679 de 2001 y 1336 de 2009 establecen un trámite adicional que se activa con el reporte ante la Policía Judicial. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a través de sus unidades especializadas en delitos informáticos, es la dependencia

¹¹ La atención integral en salud comprende la ordenación de exámenes y controles para la continuación del tratamiento médico; la garantía de recolección de evidencias y cadena de custodia; la atención en crisis, el tratamiento integral y el suministro de medicamentos; la anticoncepción de emergencia; el inicio de profilaxis para VIH, infecciones de transmisión sexual y hepatitis B antes de las 72 horas; y la asesoría para la interrupción voluntaria del embarazo, conforme a la Sentencia C-355 de 2006.

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 26 de 36

competente para adelantar el bloqueo de contenidos digitales con material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en coordinación con el Centro Cibernético Policial. Las sanciones administrativas derivadas de este proceso son competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo previsto en el Decreto 1078 de 2015 y en la Ley 2489 de 2025.

Colombia reconoce la Jurisdicción Especial Indígena¹². Las autoridades tradicionales indígenas tienen plenas facultades para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que pertenecen a sus comunidades, y esta competencia debe articularse con la ruta institucional cuando sea necesario para asegurar la protección integral.

10.3. Atención por el sector Justicia

La Fiscalía General de la Nación, como entidad de la Rama Judicial, investiga los delitos, acusa a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, adelanta la investigación integral¹³ en casos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y es responsable de recaudar la evidencia, incluidas las herramientas de análisis. Se incorpora la actuación de la Unidad Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía General de la Nación y de los Centros de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual, articulados con la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y el Cuerpo Técnico de Investigación en casos de explotación sexual digital.

La Policía Judicial es el equipo del que hacen parte de manera permanente el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol. Le corresponde recibir denuncias sobre delitos sexuales; detectar los casos por medio de las denuncias o de fuentes no formales; realizar actos urgentes, incluida la inspección del lugar de los hechos; adelantar entrevistas forenses e interrogatorios; cumplir los procesos particulares ante situaciones de flagrancia; e identificar, recoger y embalar técnicamente los elementos materiales probatorios y la evidencia física, sometiendo estos elementos a la cadena de custodia.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses presta los servicios médico legales y de ciencias forenses solicitados por fiscales, jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes.

Protocolo de preservación y desarrollo de capacidades forenses

Se establece un protocolo nacional unificado que comprende la extracción, preservación, generación de hash y almacenamiento seguro de la evidencia digital; la cadena de custodia con roles mínimos por entidad; el desarrollo de capacidades forenses especializadas en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el Cuerpo Técnico de Investigación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para identificar contenido manipulado o sintético, incluidos deepfakes, aplicaciones de desnudificación, morphing digital e imágenes generadas con inteligencia artificial; y el tratamiento probatorio adecuado de este material. Se incluye el criterio de preservación primero, antes de la remoción o desindexación, cuando aplique.

¹² De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, que modifica el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, las autoridades tradicionales indígenas están autorizadas constitucional y legalmente para ejercer funciones jurisdiccionales, aunque no pertenezcan a la estructura orgánica de la Rama Judicial. Sus decisiones para el restablecimiento de derechos tienen carácter obligatorio y ejecutorio, sin que deban ser avaladas u homologadas por otra autoridad administrativa o judicial

¹³ Los aspectos relacionados con la investigación integral para casos de violencia sexual que realiza la Fiscalía General de la Nación fueron tomados del Protocolo de investigación de violencia sexual: guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual, Fiscalía General de la Nación, 2016.

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 27 de 36

11. RECOMENDACIONES PARA LA PREVENCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO DIGITAL

El desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha generado cambios en las formas de socialización de la población en general, y de las niñas, niños y adolescentes en particular, siendo esta población una de las más activas en internet.

La brecha generacional entre las personas adultas cuidadoras y las niñas, niños y adolescentes se amplía en la medida en que estos últimos desarrollan una familiaridad temprana con los entornos digitales, mientras muchas familias permanecen con conocimientos mínimos sobre las tecnologías que sus hijas e hijos utilizan a diario. Esta asimetría, sin embargo, no debe interpretarse a partir de la categoría de nativos digitales, que atribuye a niñas, niños y adolescentes una competencia digital que no necesariamente poseen y que traslada indebidamente sobre ellos la responsabilidad de su propia protección.

Por ello, este documento sustituye los enfoques preventivos basados en el tiempo de pantalla, las restricciones generalizadas y la categoría de nativos digitales, que no diferencian por tipo de riesgo ni por etapa de desarrollo, por un enfoque de competencias digitales progresivas diferenciadas por etapa de desarrollo, centrado específicamente en la prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y no únicamente en el bienestar digital general.

Este enfoque reconoce que en la primera infancia el acompañamiento debe ser total por parte de la persona adulta; en la infancia, el acceso a entornos digitales debe ser guiado; en la adolescencia temprana, la autonomía se construye de forma progresiva; y en la adolescencia tardía, se fortalece la agencia digital y la autoprotección avanzada. La prevención se centra en el desarrollo de alfabetización digital crítica, en la comprensión de las dinámicas del abuso digital, en el reconocimiento de señales de coerción como el grooming y la extorsión sexual, en el manejo de situaciones de exposición no consentida y en el fortalecimiento de la capacidad de búsqueda de ayuda.

Modelo de protección sistémica

Se adopta el modelo de protección sistémica del Global Threat Assessment 2025 de WeProtect Global Alliance, que reconoce que la responsabilidad de la prevención no recae exclusivamente sobre las familias o sobre las niñas, niños y adolescentes, sino que se distribuye en cuatro niveles.

- Protección estructural, mediante leyes, regulaciones y obligaciones de la industria, como las establecidas en la Ley 2489 de 2025 y la Ley 2564 de 2026.
- Protección en los servicios digitales, mediante seguridad por diseño, configuraciones seguras por defecto y controles proactivos de riesgo.
- Protección comunitaria, a cargo de familias, escuelas, instituciones públicas y sociedad civil.
- Protección individual, mediante el fortalecimiento de las competencias de niñas, niños y adolescentes.

Enfoque diferencial e interseccional

El enfoque diferencial e interseccional atraviesa de manera transversal los criterios de clasificación, las rutas de atención y las estrategias de prevención del presente documento. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, pertenecientes a comunidades indígenas, negras, raizales y palenqueras, en situación de migración o refugio, y de la población LGBTIQ+ enfrentan riesgos diferenciados en los entornos digitales, derivados de la intersección entre su identidad, su contexto territorial y su situación de vulnerabilidad específica.

Los protocolos de atención se diseñan contemplando estas especificidades, de modo que las respuestas institucionales sean pertinentes, respetuosas y efectivas para cada grupo poblacional. La clasificación del material y las estrategias

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 28 de 36

de prevención no reproducen sesgos de género, étnicos, culturales ni lingüísticos, sino que responden a la diversidad de contextos en que viven las niñas, niños y adolescentes en Colombia. Este enfoque se articula con el reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena para la garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas, conforme a lo señalado en el Capítulo 9.2 de este documento.

11.1. Niñas, niños y adolescentes

De acuerdo con la etapa de desarrollo de niñas, niños y adolescentes, es importante tener presentes las siguientes recomendaciones sobre el acompañamiento en entornos digitales, que se complementan con orientaciones específicas para la prevención de la explotación sexual en línea.

- En el caso de niñas y niños menores de 18 meses, la Academia Americana de Pediatría recomienda evitar el uso de pantallas. La única excepción reconocida es la videollamada con familiares u otras personas conocidas, que se considera interacción de calidad porque permite el intercambio en tiempo real. Para cualquier otro uso de pantallas en esta etapa, la recomendación es la restricción completa.
- Entre los 18 y los 24 meses, si se decide incluir a la niña o el niño en el mundo digital, es fundamental elegir cuidadosamente los contenidos y acompañar activamente su visualización para ayudarle a discernir sobre lo que ve. En esta etapa es preferible usar los dispositivos para comunicarse con personas conocidas. El control del tiempo de uso es igualmente prioritario.
- Entre los 2 y los 5 años, se recomienda limitar el uso a una hora diaria de programas de alta calidad. Las familias y personas cuidadoras deben acompañar ese tiempo para ayudar a las niñas y niños a comprender lo que están viendo y relacionarlo con su cotidianidad. Mantener las pantallas fuera de las habitaciones permite ejercer un control más efectivo sobre el tiempo de uso y los contenidos a los que se accede.
- A partir de los 6 años deben establecerse límites coherentes sobre el tiempo y el tipo de contenido, verificando que su uso no compita con el tiempo necesario para el sueño, la actividad física y otros comportamientos esenciales para la salud.
- Desde los 9 años puede permitirse el uso de internet con acompañamiento activo de la familia o persona cuidadora. Es fundamental enseñar que todo lo que se publica en internet es público, permanece en la red indefinidamente y no siempre corresponde a información veraz. En esta etapa es importante definir los sitios a los que pueden ingresar, las interacciones y contactos que pueden tener, y los horarios de uso que no interfieran con las actividades presenciales. También es el momento para comenzar a hablar sobre el grooming, la extorsión sexual y las estrategias de manipulación que personas adultas pueden usar a través de videojuegos, redes sociales y plataformas de mensajería.
- Entre los 12 y los 13 años se intensifica el uso de internet, los videojuegos en línea y las redes sociales. Dado que la mayoría de las plataformas establecen los 13 años como edad mínima para la creación de perfiles, este es un momento clave para iniciar un proceso de diálogo abierto sobre los riesgos específicos de la explotación sexual en línea. Se recomienda facilitar entornos digitales progresivamente más abiertos, hacer énfasis en el respeto propio y hacia las demás personas, y fortalecer la capacidad de reconocer señales de alerta como solicitudes de imágenes, contactos de personas adultas desconocidas con intenciones de engaño y situaciones de presión o manipulación.
- Entre los 14 y los 17 años la mediación directa sobre las actividades en línea se hace más compleja. En esta etapa el trabajo preventivo se apoya en la confianza construida desde la primera infancia. Se recomienda mantener entornos digitales abiertos con comunicación permanente, sensibilizar sobre contenidos inadecuados y sobre el uso responsable de las redes sociales, fortalecer la reputación digital como parte de la identidad, y consolidar un clima de confianza en el que las preocupaciones, dudas o situaciones difíciles puedan ser compartidas sin temor a consecuencias punitivas. En esta etapa es especialmente importante que las y los adolescentes cuenten con herramientas concretas para responder ante situaciones de extorsión sexual, difusión

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 29 de 36

no consentida de imágenes íntimas y otras formas de explotación digital, incluyendo información clara sobre cómo denunciar y a quién acudir.

Aportes de las Mesas de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes

Las Mesas Departamental y Municipal de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes aportaron al proceso de actualización de este documento desde su experiencia directa en los entornos digitales. Sus contribuciones constituyen un insumo legítimo y prioritario para las estrategias de prevención, en reconocimiento del derecho de niñas, niños y adolescentes a participar activamente en las decisiones que les afectan.

Identificaron el internet como una herramienta valiosa, pero señalaron riesgos concretos que viven en su cotidianidad, entre ellos el engaño en redes sociales, la manipulación en videojuegos en línea y la violencia emocional en plataformas. En particular, documentaron situaciones en videojuegos y en plataformas como TikTok, Instagram y Facebook, donde se producen manipulaciones para obtener información personal o inducir a realizar acciones a cambio de premios o monedas virtuales, así como contacto de personas adultas con fines de engaño.

Frente al rol de las familias, expresaron que el acompañamiento más efectivo no es el que prohíbe o regaña, sino el que explica, escucha y genera confianza. Solicitaron una educación explicativa sobre los riesgos, no meramente normativa, y reclamaron participación real en las decisiones que les afectan. También señalaron la necesidad de que los espacios de diálogo entre niñas, niños, adolescentes e instituciones tengan continuidad y sostenibilidad en el tiempo.

La participación de niñas, niños y adolescentes en la actualización del presente documento no constituye un ejercicio limitado a su elaboración, sino un criterio transversal para su implementación, seguimiento, evaluación y futuras actualizaciones. En consecuencia, se recomienda fortalecer la participación continua y efectiva de las Mesas Nacional, Departamentales, Distritales y Municipales de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes, como mecanismos institucionales que permitan incorporar de manera permanente sus experiencias, perspectivas y propuestas frente a las transformaciones de los entornos digitales. Este criterio desarrolla el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en las decisiones que les afectan y a que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta, de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, la Observación General núm. 12 del Comité de los Derechos del Niño¹⁵ y los artículos 26 y 31 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁶.

11.2. Aspectos psicológicos

El entorno digital amplía y transforma los factores de riesgo psicológicos que inciden en la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes frente a la explotación sexual. La baja autoestima, la timidez y los altos niveles de ansiedad social continúan siendo factores que exponen a socialización de riesgo en entornos digitales, y su efecto se intensifica por las

¹⁴ Los aspectos relacionados con la investigación integral para casos de violencia sexual que realiza la Fiscalía General de la Nación fueron tomados del Protocolo de investigación de violencia sexual: guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual, Fiscalía General de la Nación, 2016.

¹⁵ El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula lo siguiente: "1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño"

¹⁶ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Documents/SNCRPA/1098%20Ley%20de%20infancia.pdf>

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 30 de 36

dinámicas propias de las plataformas. La búsqueda de validación externa, la comparación social constante y la exposición a estándares de imagen poco realistas actúan como amplificadores de la inseguridad emocional.

La relación entre autoimagen, ansiedad social e identidad digital constituye un vector de riesgo específico del entorno digital. La adolescencia es la etapa en que se consolida la identidad personal, y las plataformas digitales se han convertido en el espacio principal donde esa construcción ocurre. La preocupación por cómo son percibidos por sus pares, amplificada por la exposición constante en redes sociales, hace a las y los adolescentes especialmente vulnerables a dinámicas de manipulación, coerción y explotación que se aprovechan precisamente de esa necesidad de pertenencia y reconocimiento. La Organización Mundial de la Salud ha alertado que el entorno digital, incluidas las plataformas impulsadas por inteligencia artificial, constituye un riesgo documentado para la salud mental de niñas, niños y adolescentes, señalando que la exposición al ciberacoso, los estándares corporales poco realistas y los contenidos sobre autolesiones están ampliamente extendidos y escasamente regulados.

El Informe Innocenti de UNICEF sobre la infancia en el mundo digital ofrece evidencia balanceada sobre el impacto del tiempo de pantalla, señalando que los efectos no son uniformes y dependen del tipo de uso, el contexto y la etapa de desarrollo. En la primera infancia, la exposición prolongada a pantallas sin acompañamiento adulto se asocia con retrasos en el lenguaje y en el desarrollo cognitivo. En la adolescencia, se ha documentado que el uso intensivo de videollamada, mensajería, videos y videojuegos se asocia con mayor prevalencia de síntomas depresivos.

La Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que los derechos de niñas, niños y adolescentes se aplican plenamente tanto en entornos presenciales como digitales, y que los Estados deben prestar especial atención a los efectos de la tecnología en los primeros años de vida, cuando la plasticidad del cerebro es máxima y las relaciones con las personas cuidadoras son esenciales para el desarrollo cognitivo, emocional y social. Esta Observación recuerda que la responsabilidad frente a los riesgos digitales no recae sobre niñas, niños y adolescentes, sino sobre los Estados y las empresas tecnológicas que diseñan esos entornos.

Los factores de riesgo individuales incluyen, además de los ya señalados, la edad y la etapa de desarrollo, las condiciones de salud mental preexistentes, la falta de educación digital y educación sexual integral, y los antecedentes de vulneraciones de derechos humanos, sexuales y reproductivos. Al mismo tiempo, reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos en el entorno digital implica también reconocerles capacidades de autoprotección como la resiliencia, la empatía, el pensamiento crítico y la capacidad de buscar ayuda, que deben ser fortalecidas activamente desde la familia, la escuela y las instituciones.

11.3. Variables educativas

Las instituciones educativas de educación preescolar, básica y media, en el marco de la Ley 1620 de 2013, cumplen un papel relevante en la prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, en la identificación de factores de riesgo y señales de alerta, y en la activación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar cuando corresponda¹⁷. Las variables educativas se organizan diferenciando los factores de riesgo y señales de alerta de los factores protectores y elementos de alfabetización digital.

Factores de riesgo y señales de alerta

¹⁷ La Ley 1620 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, establece la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar como el mecanismo para la promoción, prevención, atención y seguimiento de las situaciones que afectan la convivencia y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685356>

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 31 de 36

- La victimización previa en entornos presenciales puede incrementar la vulnerabilidad frente a los riesgos digitales. En estos casos, resulta fundamental fortalecer las acciones de prevención, la identificación oportuna de posibles riesgos y la activación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, cuando corresponda, en el marco de las competencias de los establecimientos educativos y del principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado
- El descuido de las tareas y el bajo rendimiento escolar requieren atención y valoración por parte del establecimiento educativo. No constituyen por sí solos indicadores específicos de una posible situación de explotación sexual, pues pueden asociarse a múltiples factores, como dificultades familiares, otras formas de violencia, consumo de sustancias psicoactivas o uso problemático de entornos digitales, entre otros. Se recomienda una valoración integral de la situación y, cuando corresponda, la activación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.
- El acceso cada vez más temprano a dispositivos y redes sociales, el uso intensivo sin acompañamiento y la exposición a contactos de personas desconocidas a través de videojuegos y plataformas de mensajería.

Factores protectores y elementos de alfabetización digital

- Lineamientos pedagógicos sobre ciudadanía digital integrados de manera transversal al currículo escolar, con fundamento en el artículo 6 de la Ley 2489 de 2025, articulados con la alfabetización mediática e informacional promovida por la UNESCO, orientada a desarrollar el pensamiento crítico y la capacidad de comprender la lógica de las plataformas y no solo de consumirlas.
- Abordaje de los riesgos emergentes, incluidos el grooming, la extorsión sexual, la transmisión en vivo de abuso, la manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial y la difusión no consentida de contenido íntimo, dentro de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y de los protocolos de atención integral previstos en la Ley 1620 de 2013, articulados con la Ley 2564 de 2026, que obliga a las instituciones de educación preescolar, básica y media, públicas o privadas, a incluir en sus protocolos la ruta de manejo de los casos de ciberacoso.
- Fortalecimiento de capacidades y promoción de procesos de formación del personal educativo, dado que la brecha de conocimiento entre las personas adultas y las nuevas plataformas, incluidas las herramientas de inteligencia artificial generativa, amplía los riesgos y reduce la capacidad de acompañamiento oportuno. La Ley 2564 de 2026 orienta acciones de fortalecimiento de capacidades y de promoción de procesos de formación en el ámbito educativo.
- Regulación del uso de dispositivos en las instituciones educativas, construida de forma participativa y articulada con la Ley de Convivencia Escolar, de modo que responda a criterios pedagógicos y de protección y no únicamente a la restricción, tomando como referente técnico las Orientaciones Técnicas para la consolidación de Entornos Seguros de Aprendizaje con uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación del Ministerio de Educación Nacional.
- Desarrollo de estrategias de promoción de derechos en el entorno digital, construidas junto con niñas, niños y adolescentes, que fomenten el uso responsable y positivo de la tecnología y una cultura digital que los reconozca como sujetos activos de su propia protección, en coherencia con la educación integral en sexualidad que conecta el trabajo de la escuela con el de las familias.

11.4. Factores familiares

La mediación en el entorno familiar resulta determinante en la alfabetización para el uso seguro y creativo de internet. Este documento reformula el enfoque de mediación parental, pasando de un modelo centrado en el control y la restricción a uno de acompañamiento activo y construcción de confianza, respetuoso de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. Las variables familiares se organizan diferenciando los factores de riesgo y señales de alerta de los factores protectores y estrategias de acompañamiento.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 32 de 36

Factores de riesgo y señales de alerta

- El desconocimiento de las familias y personas cuidadoras sobre el funcionamiento de internet y de los dispositivos electrónicos del hogar constituye un riesgo para que exista un uso abusivo y riesgoso del entorno digital.
- El abandono de aficiones o actividades de tiempo libre, así como la disminución del contacto o el abandono de amistades presenciales para pasar más tiempo en internet, son actitudes que pueden constituir señales de alerta frente a situaciones de grooming, ciberacoso o extorsión sexual.
- La recepción frecuente de mensajes de personas desconocidas, los cambios súbitos de comportamiento al usar dispositivos y la ocultación de la actividad digital son indicadores que ameritan atención y diálogo.
- El sharenting, entendido como la exposición pública de imágenes de niñas, niños y adolescentes por parte de sus propias familias, facilita su identificación y localización, y proporciona material susceptible de ser utilizado para producir contenido sintético mediante inteligencia artificial.

Factores protectores y estrategias de acompañamiento

- Conocer el funcionamiento de internet y de los dispositivos electrónicos presentes en el hogar, así como de las plataformas, videojuegos y aplicaciones que utilizan niñas, niños y adolescentes.
- Acompañar y conocer los contactos, amistades y contenidos a los que acceden niñas, niños y adolescentes en internet, de forma respetuosa de su autonomía progresiva y sin recurrir a la vigilancia encubierta, que erosiona la confianza y desincentiva la búsqueda de ayuda.
- Establecer un canal de comunicación abierto y seguro, que constituye la mejor estrategia de protección dentro y fuera de internet. Conversar abiertamente sobre el consentimiento, el respeto por el cuerpo y la autonomía de las demás personas; fomentar en niños y adolescentes masculinidades positivas y cuidadoras; e incentivar en niñas y adolescentes el empoderamiento y la capacidad de tomar sus propias decisiones.
- Generar espacios explícitos para hablar sobre los contenidos a los que han accedido en internet, especialmente para identificar situaciones extrañas, incómodas o de amenaza, y reaccionar sin castigo ni regaño cuando la niña, el niño o el adolescente comparte una situación de riesgo.
- Adquirir aptitudes de crianza positiva, conocer el refuerzo positivo para promover el buen comportamiento, dar instrucciones en forma positiva y fijar límites de manera no violenta, y construir una red de apoyo que incluya el conocimiento de las personas e instituciones a las que se puede acudir en situaciones de peligro.
- Utilizar herramientas digitales de acompañamiento que apoyen la mediación sin invadir la privacidad, privilegiando aquellas que se instalan y configuran de forma conjunta con la niña, niño o adolescente sobre las que operan de manera encubierta.
- Conocer y dar a conocer los canales de reporte y denuncia cuando se identifica un riesgo digital, entre ellos la Línea 141 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Centro Cibernético Policial de la Policía Nacional, el Canal Telefónico de la Fiscalía General de la Nación desde celular al 122 y la línea Te Protejo administrada por la sociedad civil.

11.5. Aspectos tecnológicos

Resulta determinante establecer criterios sobre el uso adecuado de dispositivos electrónicos con acceso a internet. Estos acuerdos pueden ser dialogados y construidos de forma conjunta con las niñas, niños y adolescentes, de manera que se conviertan en compromisos compartidos y no en imposiciones unilaterales.

Para familias y personas cuidadoras

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 33 de 36

- Ubicar los dispositivos con conexión a internet en espacios comunes del hogar, preferiblemente fuera de las habitaciones, de modo que su uso pueda ser acompañado por la familia.
- Fortalecer la alfabetización mediática e informacional de niñas, niños y adolescentes, entendida como la capacidad de acceder, analizar críticamente y evaluar la información y los contenidos digitales, así como de comprender la lógica comercial y algorítmica de las plataformas que utilizan.
- Educar a niñas, niños y adolescentes sobre las conductas riesgosas a las que pueden exponerse en internet, como revelar contraseñas personales, publicar información personal identificable o comunicarse con personas desconocidas, y ofrecer orientación concreta sobre cómo actuar si esto sucede.
- Actualizar los programas de seguridad y apoyarse en sistemas de control parental que permitan configurar el acceso a determinados contenidos, privilegiando aquellos que se instalan y configuran de manera conjunta y transparente con la niña, niño o adolescente sobre los que operan de forma encubierta.
- Reconocer los riesgos específicos que se presentan en los videojuegos en línea y en las plataformas con interacción social. El Global Threat Assessment 2025 documenta que una conversación de grooming de alto riesgo puede consolidarse en un entorno de videojuego en tan solo diecinueve segundos, y que niñas, niños y adolescentes se sienten más seguros precisamente en las aplicaciones de mensajería privada y en las plataformas de videojuegos, que es donde el abuso ocurre con mayor frecuencia.
- Estar alerta ante el abandono de aficiones o actividades de tiempo libre, así como ante la disminución del contacto con amistades presenciales para pasar más tiempo en internet, actitudes que pueden constituir señales de alerta frente a situaciones de grooming, ciberacoso o extorsión sexual.

Para el ecosistema digital

- Aplicar el principio de seguridad por diseño¹⁸, entendido como un enfoque proactivo en el que la protección de las personas usuarias se incorpora desde la arquitectura misma del producto o servicio, y no como una función añadida con posterioridad.
- Establecer configuraciones seguras por defecto y controles proactivos de riesgo, de manera que la protección de niñas, niños y adolescentes no dependa de que las familias activen manualmente opciones de seguridad.
- Implementar mecanismos de reporte accesibles, comprensibles y utilizables directamente por niñas, niños y adolescentes, con retroalimentación sobre el estado del reporte.
- Desarrollar capacidades de detección de contenido sintético o manipulado mediante inteligencia artificial, considerando que el Global Threat Assessment 2025¹⁹ documentó un aumento significativo en los reportes vinculados a material de abuso sexual generado por inteligencia artificial y advierte que este material dificulta la detección por los sistemas tradicionales de hash.
- Garantizar transparencia en los tiempos de respuesta y remoción, con requerimientos verificables que incluyan controles, reportes periódicos, tiempos de reacción y métricas comparables.
- Adoptar medidas de debida diligencia en la protección de los derechos de la niñez, alineando sus marcos normativos de conducta con las leyes nacionales y los convenios internacionales existentes.
- Desarrollar y adoptar sistemas tecnológicos que fortalezcan los mecanismos de identificación, bloqueo y desmonte de material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, como PhotoDNA, Project Arachnid y las iniciativas de intercambio de conjuntos de hash entre plataformas.
- Los mecanismos de verificación de edad se implementarán de forma proporcional al nivel de riesgo, con aplicación estricta del principio de minimización de datos y en cumplimiento del régimen de protección de datos personales de la Ley 1581 de 2012, conforme al Decreto 0769 de 2026 y a las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. Las categorías de riesgo y los estándares mínimos aplicables serán los que defina la reglamentación técnica de la Ley 2489 de 2025, evitando la fijación de umbrales de edad contradictorios entre instrumentos.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 34 de 36

Para el sector Judicial

- Generar acciones de cooperación con entidades nacionales e internacionales que fortalezcan los mecanismos de bloqueo y desmonte de material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, desarrollar buenas prácticas y estandarizar procesos.
- Hacer uso de la base de datos ICSE de INTERPOL por parte de las autoridades competentes, con el objetivo de identificar víctimas y fortalecer las investigaciones.
- Fortalecer las capacidades forenses especializadas para la identificación de contenido manipulado o generado por inteligencia artificial, dado que este material puede ser difícil de identificar y rastrear mediante los sistemas tradicionales de hash.
- Realizar auditorías técnicas periódicas a proveedores y operadores de servicios digitales, conforme al estándar definido en el Capítulo 9 de este documento, con respaldo en el artículo 13 de la Ley 2489 de 2025.

12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia Americana de Pediatría. (2016). Media and Young Minds. Pediatrics, 138(5).
- Álvarez-García, D., Núñez, J. C., Álvarez, L., Dobarro, A., Rodríguez, C. y González-Castro, P. (2015). Violencia escolar y rendimiento académico. Revista de Psicodidáctica, 20(1).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2024). Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia. Resolución A/RES/79/243, 24 de diciembre de 2024.
- Canadian Centre for Child Protection. Project Arachnid. Disponible en projectarachnid.ca
- Comisión Europea. (2024, febrero). Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual infantil.
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2019). Directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. CRC/C/156.
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2021). Observación General N.º 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. CRC/C/GC/25.
- Comité de Lanzarote. (2019). Opinión sobre las imágenes o videos sexualmente explícitos autogenerados por niñas, niños y adolescentes. Consejo de Europa.
- Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 679 de 2001, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.
- Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1336 de 2009, por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001.
- Congreso de la República de Colombia. (2025). Ley 2489 de 2025, por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país. Diario Oficial No. 53.185.
- Congreso de la República de Colombia. (2026). Ley 2564 de 2026, por medio de la cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes.
- Consejo de Europa. (2001). Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Serie de Tratados Europeos N.º 185.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-224 de 2019.
- Fiscalía General de la Nación. (2016). Protocolo de investigación de violencia sexual: guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual. Bogotá.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G46.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 35 de 36

- Fundación Renacer. (2021). Guía de recomendaciones para la identificación y atención inicial de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el entorno digital. Bogotá.
- Grupo de Trabajo Interinstitucional. (2025). Terminology Guidelines for the Protection of Children from Sexual Exploitation and Sexual Abuse. Segunda edición. Bangkok: ECPAT Internacional.
- INHOPE. Universal Classification Schema. Disponible en universalclassificationschema.org
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2018). Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Bogotá.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2022). Anexo técnico de aprovechamiento del entorno digital. Dirección de Adolescencia y Juventud. Bogotá.
- Internet Watch Foundation. (2023, octubre). How AI is being abused to create child sexual abuse imagery.
- INTERPOL. Crímenes contra la niñez: terminología apropiada.
- INTERPOL. International Child Sexual Exploitation Database. Disponible en interpol.int
- Ministerio de Educación Nacional. Orientaciones Técnicas para la consolidación de Entornos Seguros de Aprendizaje (ESA) con uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Bogotá.
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2026). Decreto 391 de 2026, por el cual se reglamenta la Ley 2489 de 2025 y se modifica el Decreto 1078 de 2015.
- National Center for Missing and Exploited Children. CyberTipline. Disponible en missingkids.org
- Organización Mundial de la Salud. (2025). Adolescent mental health in the digital age. Ginebra.
- Parlamento Europeo. (2015, marzo). Resolución de 11 de marzo de 2015 sobre el abuso sexual infantil en línea.
- Save the Children. (2019). Redes que atrapan. Guía sobre riesgos digitales para familias.
- UNESCO. Alfabetización mediática e informacional. Disponible en unesco.org
- UNICEF. (2025). Children in a Digital World. Innocenti Global Office of Research and Foresight. Florencia.
- WeProtect Global Alliance. (2024, junio). A web of deceit: Financial sexual extortion of children and young people. Londres.
- WeProtect Global Alliance. (2025). Global Threat Assessment 2025. Preventing technology-facilitated child sexual exploitation and abuse. Londres.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN GUIA CRITERIOS PARA LA GESTIÓN, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES	G44.PP	06/08/2026
		Versión 1	Página 36 de 36

13. CONTROL DE CAMBIOS

Fecha	Versión	Descripción del Cambio
N/A	N/A	N/A

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.